HACIA EL NUEVO PROCESO PENAL

Por Carlos A. Chiara Díaz

I- INTRODUCCIÓN

El sistema de administración de justicia no conforma a la gente, sobre todo a las víctimas, sea en el ámbito nacional, provincial o federal, por lo cual los vemos desfilar en marchas, cortes de calles y rutas y por los medios de comunicación solicitando en forma directa y a veces con violencia, soluciones a través de medidas urgentes, efectivas y por personal idóneo que actúe con dedicación plena para prevenir, investigar y castigar oportunamente a los autores y partícipes de hechos aberrantes, que agreden la racionalidad y las costumbres de una sociedad organizada.-

Los ciudadanos no comprenden que la inseguridad creciente les impida concurrir y regresar con tranquilidad a sus trabajos y establecimientos educativos, disfrutar del esparcimiento, los paseos y los hermosos lugares de nuestras ciudades, sin temor a sufrir delitos graves.-

Tampoco los satisface el lenguaje académico que incluye latinismos y frases elaboradas que resultan extraños al léxico popular en las resoluciones y sentencias, agravando lo atinente a la interpretación a favor de los acusados si está en duda admitir la prisión preventiva, la aplicación de las figuras agravadas o la dosificación de la pena, contemplando además situaciones personales de las víctimas en beneficio de aquéllos.-

II- LA IDONEIDAD, EFICACIA Y DEDICACIÓN PLENA DE JUECES Y FISCALES SON IMPRESCINDIBLES PARA HACER FUNCIONAR UN SISTEMA ADVERSARIAL-ACUSATORIO

Lo expuesto más arriba justifica que vengamos apoyando desde hace tiempo, en especial cuando nos tocó presidir la Asociación de Profesores de

Derecho Procesal Penal, la modificación de los objetivos y programas de la enseñanza del Derecho en las Universidades Argentinas, específicamente de las estrategias de litigación en el enjuiciamiento penal, que reconozcan límites dinámicos a partir de la Constitución Nacional y de los Tratados y Convenciones que ella incorporó a su texto, dando ámbitos precisos al ejercicio del poder punitivo estatal sobre los individuos y ciudadanos, en sintonía con la opinión de Martín Böhmer acerca de conseguir erradicar la enseñanza memorística y fomentar la incorporación de temas principales que superen las divisiones tradicionales de los Códigos sustantivos y procesales porque *"la pretensión última es que los alumnos conozcan el derecho, todo el derecho. La idea parece ser que si los egresados conocen todas las normas, idealmente si las memorizan, serán excelentes magistrados y abogados. Esta visión del sistema jurídico es la que ha sido caracterizada como formalismo. En efecto, el formalismo define a todo sistema jurídico con los atributos de la consistencia (carencia de normas contradictorias) y la completitud (con una y solo una respuesta para cualquier problema que se le presente)"* **(cfr. "La Enseñanza y la Construcción del derecho en la Argentina", en Sistemas Judiciales, CEJA, Año 5, Nº 9, 2005, pág. 34 y sgtes.).-**

Es claro también que debemos responder a los anhelos de cambios profundos no solo en las denominadas ciencias duras sino también en los Códigos de fondo y de procedimientos para mejorar la calidad y los resultados de las respuestas brindadas por las administraciones de justicia nacional y provinciales, cuya lentitud, formalismo e ineficacia contrastan al compararse con la actividad de la justicia, los jueces y fiscales intervinientes en Estados Unidos, por ejemplo, con proyección a Europa y otros países, entre ellos la Argentina, donde son ponderados a la vez que provocan comentarios críticos lo que aquí sucede de sectores políticos, profesionales del Derecho y de los ciudadanos comunes que aspiran a tener aquí también un sistema eficaz y contundente.-

Ese es el acicate que debe excitar la imaginación de todos nosotros para encontrar soluciones que respetando el esquema de derechos y garantías

constitucionales propios del método acusatorio, permitan alcanzar las soluciones en tiempo oportuno. Esto es, mantenerse dentro del Estado de Derecho, lo cual importa someterse al esquema constitucional, sin ceder a los cantos de sirena de entregar derechos humanos básicos del debido proceso como moneda de cambio de un mayor activismo judicial, que arribe a decisiones sin contradictorio y con merma de garantías.-

Para ello se proponen procedimientos escasamente reglados, sobredimensionar los poderes de los fiscales bajo control de los jueces, proponiéndose los acuerdos entre partes acerca de los hechos y de la pena e indemnizaciones dentro de un esquema de medios alternativos que abrevian los trámites en una cantidad que en Entre Ríos alcanza, según Estadísticas de la Procuración General, al 35% de las causas ingresadas, siendo todas las decisiones orales desde los actos de la investigación preliminar hasta las sentencias de primera y demás instancias.-

Esa mayor flexibilización se vio patentizada en el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal de Mar del Plata, en un tema tan importante como el principio de congruencia, donde si bien las comisiones de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Civil coincidieron en que la regla era mantener el objeto material y la calificación jurídica propuestas en la demanda y mantenida en las diversas etapas del proceso para alcanzar en la sentencia una decisión coherente acerca de los mismos, en el ámbito del proceso civil se admitió sin embargo que podría ello excepcionarse en la medida que fuera necesario para obtener una decisión más justa y adecuada al caso.-

De ahí que para así conseguirlo entre nosotros haya que descubrir nuevos talentos y alentar vocaciones en los jóvenes y en las mujeres, analizando y resolviendo las situaciones de género en las universidades, la política y la administración de justicia.-

Ellos serán el puntal no solo del desarrollo constante y la educación continua, permanente y sin límites, sino también los encargados de engarzarse con las generaciones mayores a fin de satisfacer el derecho necesario a convivir sin restricciones injustas y desencuentros, aprovechando la experiencia y habilidad de quienes con vasta experiencia en su trayectoria tienen ganas de sumar sus esfuerzos para acelerar el futuro, ser profesores de grado y miembros de los

Tribunales de Justicia, sin imponerles topes de 65, 70 ó 75 años como valla insuperable para seguir prestando servicios en buenas condiciones. En todo caso, si se duda de la idoneidad y plenitud, habrá que establecer exámenes exhaustivos a fin de determinar y examinar con objetividad los votos de los últimos 10 años, si se está al día en la resolución de los casos y en la presencia en los actos institucionales y acuerdos del Alto Cuerpo, o en el desempeño académico si se trata de la docencia de grado o posgrado.-

Hacer una mera verificación numérica de la edad y solo de algunos achaques físicos es una afrenta para los excelentes magistrados, funcionarios y profesores, fomentando la nivelación hacia abajo y la equiparación con los menos dotados.-

El anquilosamiento y la carencia de aptitudes constructivas se evidencia cuando se quiere solo encarar reformas procesales con tendencia hacia el sistema adversarial acusatorio, pero sin preocuparse por los aspectos vinculados con la nueva organización jurisdiccional, fiscal y de la defensa que se requiere, quizás con una ley orgánica de los tribunales penales y la realización de concursos objetivos y transparentes donde no influyen las presiones y solicitudes perentorias desde los poderes políticos y económicos, permitiendo que quienes sean nombrados puedan tener desempeños imparciales, impartivos e independientes en la resolución de los conflictos, sobre todo en aquellos donde sea sospechable la corrupción de algunos y el afán de impunidad para protegerlos por ser amigos del poder.-

Igualmente es deseable que como tema de Estado se coincida en una Política Criminal desplegada en un moderno y actualizado Código Penal, que revierta el fenómeno de decodificación con decretos y leyes complementarias y permita mayor racionalidad en el funcionamiento cotidiano del poder penal estatal, a la vez que en la realidad social se palpen en situaciones concretas que hay procedimientos, procesos y ejecuciones de penas conforme a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales, en especial a la Convención Americana de Derechos Humanos, demostrándole a la sociedad y dentro de ella a las víctimas que también se puede ser eficaz, rápido y profundo en el logro de resultados altamente positivos respetando el goce de los derechos individuales dentro del Estado Constitucional de Derecho que nos merecemos y no podemos perder ante el reclamo interesado de algunos que reclaman “seguridad” a cualquier precio, aunque sea recortando o suprimiendo derechos y garantías.-

Hay asimismo provincias con posturas fiscales y decisiones judiciales que morigeraron el principio de legalidad previsto en el art. 71 del Código Penal,

haciendo excepción fundada en las características de determinados casos para admitir soluciones alternativas, criterios reglados de oportunidad, los acuerdos y composición con las víctimas, con reparación suficiente de los daños, el arrepentimiento activo del autor, la morigeración del conflicto o la conciliación, teniéndolos en cuenta cuando se ejerce la acción penal, se determinen medidas de coerción personal, se seleccione la respuesta punitiva o su forma de cumplimiento en la fase de ejecución, con lo cual estamos en sintonía con la postura, entre otros, de Alberto Binder que considera preferible se lo regule en los Códigos Procesales Penales dado su impacto y dinamismo transformador constante.-

No estamos de acuerdo en cambio con la postura crítica de José I. Cafferata Nores, quien descalifica la aplicación del principio de oportunidad en cada provincia porque ello importaría una suerte de fraccionamiento "calidoscópico" del poder penal del Estado, que permitiría no aplicar el Código Penal en esos casos, consagrando una desigualdad, dado que en las Provincias donde no se incluye ese principio regiría a pleno el principio de legalidad.-

Es que se debe tratar de conseguir cierta racionalidad instrumental y admitir que no se puede abarcar todo, reduciendo la actuación penal a los quebrantos normativos más graves como estrategia general de una política criminal democrática, donde se atienda a los protagonistas reales del conflicto -*víctima e imputado-,* quienes incluso pueden acordar con libertad, sin someterse a todas las alternativas del juicio oral y público en un marco de igualdad y respeto brindado por normas potestativas de aceptación de culpabilidad, daño, sanción y reparación, lo cual no significa menoscabar garantías y derechos, ni mucho menos pregonar la privatización del Derecho Penal, sino que se trata de conseguir resultados tangibles, mayor comprensión y celeridad en el ejercicio del poder punitivo del Estado en un plazo razonable.-

III- CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LOS NUEVOS CÓDIGOS PROCESALES ACUSATORIOS-ADVERSARIALES

* Investigación preliminar con colaboración y auxilio de la policía administrativa y/o judicial y resoluciones orales a cargo del o los fiscales y jueces intervinientes. Supresión de los autos de procesamiento y falta de mérito, uso de la prisión preventiva, casos necesarios y de otras medidas de coerción, con control jurisdiccional. Asimismo que pueda negociarse y obtener acuerdos, salvo que mediara sobreseimiento o elevación a juicio.-

* El niño es un sujeto de derecho, no un objeto de protección. De ahí que al margen de lo que sostiene el discurso ortodoxo, la Mediación resulta perfectamente aplicable a los conflictos de carácter penal. Ello es así por cuanto el delito no puede ser entendido simplemente con una transgresión a una norma del Estado, como si enfrentara a su autor con este ente abstracto, sino como un acto humano lesivo del derecho de otra persona que produce, en todo caso, un conflicto entre el autor y la víctima. Por lo tanto, es que la mediación en el ámbito penal y con mayor razón aún, en el marco del proceso penal de niños y adolescentes -*en virtud del principio de especialidad-,* suele contribuir enormemente a encontrar modos concretos de reparación de aquella problemática interpersonal.-
En base a ello, partimos de considerar a la *Mediación en materia Penal Juvenil como un mecanismo alternativo de resolución de un conflicto en el que las partes, acompañadas por un tercero neutral, cuentan con un espacio de diálogo para decidir la forma de resolver una situación que motivó una denuncia penal* **(cfr. "Programa de Mediación Penal Juvenil" redactado por los Dres. Pablo A. Barbirotto y María Cichero, págs. ½).-**

* Situación y preparación del juicio oral público y contradictorio. Ofrecimiento y admisión de pruebas. Facultades de las partes y del órgano jurisdiccional en el debate. Dictado de sentencia.-

* Medios de Impugnación y de control y legitimación, ordinarios y extraordinarios. Recurso de Casación Ordinario y Recurso Extraordinario Federal, con sus respectivos requisitos y condiciones, que permitirán obtener las decisión jurisdiccional definitiva en el ámbito provincial como corresponde al sistema federal, sin perjuicio de la vía excepcional del art. 14 de la Ley Nº 48/1863 ante la CSJN y del control de convencionalidad resultante de los Tratados y Convenios mencionados en el art. 75, inc. 22, de nuestra Carta Magna. Este esquema debe mantenerse por ser el que permite un control un control de constitucionalidad ágil y amplio en las diversas instancias jurisdiccionales, respondiendo al modelo de Estados Unidos, superior al de países europeos *(España, por ejemplo)* al decir de Pascual Sala Sánchez, ex Presidente del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional de España, respectivamente, sin que los poderes políticos puedan restringirlo a la CSJN, cuya integración domina el gobierno que obtenga las mayorías parlamentarias y pueda imponer a sus miembros, ofreciendo el peligro que actúa más allá de la ley y sintiéndose fuera de los límites que le cabe imponer al Poder Judicial en ejercicio del control de constitucionalidad que, conforme al sistema republicano de división de funciones, le otorga la Carta Magna, sintiéndose sólo sometido al contralor eleccionario, lo que importaría un poder absoluto que está en contradicción con el orden democrático vigente según nuestra Constitución Nacional.-

* Ejecución y cumplimiento de lo resuelto jurisdiccionalmente, tanto en materia penal, como civil y de resarcimiento, con reconstitución de la relación procedimental entre el actor penal (Fiscal) y la defensa técnica ante el Juez de Ejecución y en una vía recursiva ordinaria ante la Cámara de Casación.-

* El Juicio por o con Jurados. Significación, importancia y estado actual de su aplicación en las provincias y sus posibilidades en el orden nacional,

como necesario peso para que el pueblo soberano asuma en el juzgamiento de delitos su potestad indiscutible en un sistema democrático republicano.-

IV- HAY QUE SATISFACER EL RECLAMO POPULAR POR UNA MEJOR JUSTICIA

De no alcanzarse pronto las soluciones efectivas para impartir justicia dentro de la Constitución y la Ley la sociedad tratará de encontrar otros caminos directos comprometiendo la paz, tal cual lo advirtió en una Declaración del 1º/06/15 la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, expresando:

"Lo acontecido en Monte Hermoso no es otra cosa que una muestra clara de la escalada de intemperancia: el linchamiento ha llegado al asesinato.

No es un hecho aislado, sino uno de los más graves que podía avizorarse y que enlaza con un contexto en que el descontento con actos institucionales del sistema penal en todos sus estratos pierde con preocupante habitualidad las vías naturales de expresión del reclamo o del disenso buscando respuestas inmediatas que satisfagan los requerimientos de sectores sociales que reaccionan ante el silencio, cuando no el incentivo, de quienes debieran transmitir sin hesitaciones, con claridad, una voz de censura a esta multiplicación de violencia a la vez que instar a una actitud coherente con la vigencia de una democracia plena y comprometida con el respeto de los derechos humanos".-

V- JUICIO CON O POR JURADOS EN MATERIA PENAL. UNA NECESIDAD FUNDAMENTAL EN LOS NUEVOS CPP ACUSATORIOS

De no alcanzarse pronto las soluciones efectivas para impartir justicia dentro de la Constitución y la Ley la sociedad tratará de encontrar otros caminos directos comprometiendo la paz, tal cual lo advirtió en una Declaración del 1º/06

La nueva forma de organización judicial que reclama la sociedad harta de esquemas funcionales a la monarquía y al autoritarismo pero no a la democracia debería necesariamente incluir dentro de los procedimientos especiales al juicio por o con jurados y no dejarlo para un futura ley del Congreso, dado que aquél responde a

un mandato constitucional, ya que se trata de alcanzar con ello una genuina reforma de la Administración de Justicia Penal, dándole intervención al pueblo soberano, quien por ser tal no necesita exhibir títulos ni capacitarse a fin de cumplir esas funciones reconocidas en la Constitución Nacional y en varias Constituciones provinciales.-

Todos los proyectos y constituciones incluyeron la opinión de los próceres de instrumentar procesos judiciales y conseguir la transformación de nuestras instituciones básicas, funcionales al régimen colonial y monárquico, para colocarlas en sintonía con la república democrática, donde la soberanía residía en el pueblo y se proyectaba para legitimarlas a las tres funciones principales, entre ellas la de administrar justicia, que desde entonces hasta nuestros días merece críticas y desconfianza por estar a cargo de magistrados y funcionarios, dentro de una organización estatal rentada, vertical, rígida y autoritaria, que reconoce como referente indispensable al expediente escrito, el cual permite la delegación de funciones y en empleados, a más de utilizar un lenguaje supuestamente técnico, alejado del idioma popular común, en los actos que al tiempo se incorporan por lectura y en las audiencias públicas, desvirtuando los principios de oralidad, inmediación y concentración.-

Para superar ese agobiante estado de cosas contrarias a las Constituciones de la Nación y de las provincias se pensó en instaurar el modelo de enjuiciamiento por o con jurados, como forma de participación popular en la administración de justicia penal, sin perjuicio de valorarlo también en el carácter de garantía o derecho de los ciudadanos a ser juzgados por sus pares, no por empleados del Estado, quienes en resguardo de su independencia e imparcialidad no tendrán posibilidades de investigar, incorporar pruebas e impulsar el trámite.-

Si se prefiere el clásico jurado anglosajón con miembros titulares y suplentes se hablará de *"juicio por jurados",* esto es, un conjunto de ciudadanos que reúnan los requisitos determinados, conozcan y decidan sobre el conflicto.-

En cambio, si hay una integración con jueces profesionales y permanentes -*cualquiera sea la proporción*- y legos no permanentes, dicha incorporación para el caso abona la denominación "con jurados" y se lo conoce también como sistema escabinado.-

De todas maneras, no parece ser una cuestión fundamental y solo la exponemos en el afán de aclarar denominaciones usadas de modo indistinto y como sinónimos.-

Resulta notoria y clara la voluntad del constituyente al incluir en el art. 118 de la CN de incluir todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados.-

Sin embargo, para algunos, con buenas razones, es preferible instalarlo solo para un elenco de delitos a título de prueba y divulgación ciudadana, dividiéndose a su vez entre quienes pretendían instalarlo para los ilícitos menos graves y/o de acción privada *(por ejemplo el profesor y ex Ministro de Justicia, Dr. Raúl Granillo Ocampo),* y los que pregonan la conveniencia de establecerlo en los delitos de corrupción fiscal-tributarios, contra la administración pública o el orden constitucional, entre otros, a fin de permitir que a través de la participación en las decisiones jurisdiccionales por esos hechos de magnitud vulneratoria se pueda expresar el sentimiento del pueblo acerca de la necesidad de condena o absolución.-

Los proyectos y leyes que se presentaron y/o instauraron el sistema en el orden federal y de algunas provincias se inclinaron por seleccionar como en España un número cerrado de delitos que admitían ese tipo de juzgamiento, lo cual era una garantía para quienes desconfían de su costo económico y de ciertas dificultades para obtener la integración del Tribunal de Jurados, que conspiran para lograr celeridad y mayor confianza en la sociedad, disconforme precisamente de la lentitud de los métodos tradicionales a fin de alcanzar prontamente las decisiones conclusivas de los conflictos.-

Históricamente en Estados Unidos el juicio por jurados significó una garantía para los colonos de ser juzgados por sus pares y no por los representantes de la monarquía inglesa. Tiene pues esa prosapia que lo mantiene a pesar de los críticos de algunos sectores. Asimismo, se entendió que al ser un beneficio-garantías alcanzaba a todos los sectores de la población, sin poder ser excluidos los negros u otras minorías.-

Tampoco se discute que en nuestra República, en las Provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tenga la condición de garantizar mayores y específicos límites al poder investigador y punitivo del Estado respecto de los imputados, por lo

cual el beneficiario bien podría renunciar a esta posibilidad y someterse a los procesos a cargo de funcionarios y jueces profesionales.-

No obstante, al figurar en la primera parte la declaración contenida en el art. 24 acerca de que el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados, que se reitera como atribución del Congreso Nacional en el art. 75, inc. 12, y en calidad de mandato para el Poder Judicial en el art. 118, emerge claro que se trata de afianzar en el ámbito del conocimiento y resolución de los conflictos penales la intervención de los ciudadanos como expresión de la democracia representativa y ubicándolo en la condición de un asunto del pueblo, no de quienes ostentan el poder, brindando la confianza en que se respetaran los derechos de las víctimas y de los acusados.-

Es así que el "juicio por jurados al igual que la acción popular en manos del ofendido, fueron objeto de críticas análogas. Ambos comportan un doble derecho: primero, el del ciudadano, a ser acusado y juzgado por su pares; segundo, el del pueblo en su conjunto a participar en la administración de justicia, es decir, a ser acusadores y jurados. En este punto quedan fuera de lugar las argumentaciones sobre la falta de idoneidad, de capacidad técnica y de imparcialidad de los jurados, como las que apuntan a la irracionalidad y desmesura del ofendido.-

¿Acaso los fiscales y los jueces profesionales no pueden también equivocarse o ser manipulados? ¿Por qué pensar que los jurados serán menos objetivos que los jueces técnicos, o los fiscales menos vengativos y crueles que las víctimas? Sería ingenuo afirmar que las presiones políticas o de la prensa no pueden influir en un juez técnico o un fiscal profesional. En realidad, ellos tienen menos independencia que los jurados y los acusadores particulares, que se limitan al caso y no necesitan velar por su supervivencia en la función y/o hacer buena letra para ascender.-

La participación ciudadana en la administración de justicia permite a cada parte hallar la verdad en la esfera que se le asigna. Faculta que el jurado, como órgano independiente, se coloque sobre los actores, hostilmente empeñados uno contra otro, y sobre todo en el caso concreto sometido a la decisión del tribunal. Habilita que el sentido común, llano y práctico, se mezcle con la discreción sagaz, profesional y científica en cada proceso singular. Impide que se sacrifique la realidad a la teoría atenuada que une a cada individuo con su profesión y su empeño peculiar, lo que

equivale a decir que ahorran el problema postrarse ante los medios y olvidar el fin de tratar de alcanzar la justicia del caso concreto sin influencias.-

El jurado hace viable la participación del pueblo en la administración de justicia sin el serio mal de cortes compuestas de multitudes *(500 ó 1.000 personas)*, o la confusión de las ramas de jueces del hecho y del derecho. En muchos casos proporciona un grado de conocimiento personal de las partes, y hasta de los testigos, para facilitar la decisión. El jurado despierta la confianza en la administración de justicia, uniendo al ciudadano con el gobierno de su comunidad, y le da parte -*constante y renovada, por añadidura*- en uno de los negocios públicos más altos: la aplicación de la ley abstracta a la realidad de la vida. La aplicación de la ley penal a través del Jurado fomenta la pertenencia cívica y se convierte en una inmejorable escuela práctica de la ciudadanía libre **(cfr. "juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires", por Francisco Castex y Andrés M. Dubinski, en Revista de Derecho Penal y Criminología, año IV, Nº 2, marzo 2014, págs. 192/3).-**

Por lo tanto, la realización del Juicio por Jurados involucra como garantía no solo a las víctimas sino también a los acusados, pero es también de interés primordial del sistema institucional que nos rige según la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que ella refiere en el art. 75, inc. 22, por lo cual en mi criterio no puede dejarse de lado en los casos concretos por la sola voluntad del enjuiciado.-

La forma para resguardar la impartialidad, independencia, legitimidad y transparencia de los jurados es seleccionarlos del padrón electoral y presentarlos al Superior Tribunal o Corte de Justicia antes de finalizar cada año, debiendo comprender a todas las personas que reúnan los requisitos específicos y se domicilien en la circunscripción judicial donde corresponda llevar a cabo el juicio oral, sin encontrarse en situaciones de incompatibilidad *(por ejemplo, no tener la edad mínima de 18 ó 16 años, no registrar condena computable, no ser funcionario o magistrado de los poderes del Estado, Abogado, Escribano, Procurador, Policía o Empleado Judicial con funciones penales o alto dignatario de los credos religiosos).-*

Cabe recordar que con asistencia de partes y en acto público se sortearán los candidatos a jurados en un número cuatro (4) veces superior al número establecido *(12, 9, por ejemplo).-*

Buenos Aires se ha decidido el año próximo pasado y ya hizo el primer juicio por el número mágico de doce (12) titulares y seis (6) suplentes, con las siguientes condiciones:

a) *Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de cinco (5) años de ciudadanía;:*
b) *Tener entre veintiún (21) y setenta y cinco (75) años de edad;*
c) *Entender plenamente el idioma nacional;*
d) *Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;*
e) *Gozar de aptitud física o psíquica suficientes para el desempeño del cargo.-*

La idea es evitar que existan personalidades influyentes por su profesión o actividad y que por el procedimiento de selección permitan satisfacer el sentimiento de confianza en el conocimiento y decisión de los casos justiciables por los jurados intervinientes, superando las opiniones desfavorables que hoy existen en el cuerpo social acerca de los resultados de la actividad jurisdiccional, sobre todo en situaciones de gravedad extrema o cuando estén comprometidos los amigos del poder político, mediático o económico.-

Claro está que ser jurado es una obligación cívica, una carga pública, por lo cual en algunos lugares se establece que se dé cada cinco (5) años -*Puerto Rico-,* mientras que en Buenos Aires es cada tres (3) años. Ello no obsta a que se pueda fijar una retribución por la dedicación que ello implica y que los empleadores y el mismo Estado deban facilitar la aceptación y concurrencia de sus agentes.-

De todas maneras debe quedar en claro que la Constitución Nacional lo considera una característica del sistema institucional reconociéndole al Pueblo el privilegio de administrar personalmente la justicia en los crímenes, según lo establece obligatoriamente el art. 118 de la Constitución Nacional, desplazando en tal menester a sectores o grupos académicos permanentes y/o dominantes.-

También en la provincia del Chaco se ha reconocido a los Qom, Wichi y Mocoví como pueblos originarios, y si el acusado de delito pertenece a uno de aquéllos, la mitad del jurado de doce (12) miembros será obligatoriamente compuesto con hombres y mujeres de esa comunidad.-

En cambio, si el hecho juzgado involucra en calidad de víctima y acusado a personas del mismo pueblo originario, la totalidad de miembros titulares y su0plentes del juzgado será con mujeres e integrantes de la misma comunidad.-

La selección tiene que ser aleatoria y no impuesta o manipulada.-

Ello es consecuencia de la diversidad cultural del Estado reconocida en la reforma constitucional de 1994, donde el art. 75, inc. 22, de la CN incluyó el Convenio Nº 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, derivado de ser reconocidos como preexistentes al Estado Nacional y no equiparables a una minoría política, religiosa, artística o sexual.-

Desde cierto punto de vista el veredicto del Tribunal de Jurados es inmotivado, pero debe resultar racional y fundamentado, siendo susceptible de impugnación solo para el condenado, quien puede agraviarse porque la fijación de los hechos ha sido contraria a la prueba producida, en lo que se denomina "doble conforme", porque no es sinónimo de "doble instancia", propia de los sistemas escritos, en los cuales lo primordial es revisar fundamentalmente el derecho aplicado y se reconoce legitimación para recurrir también al Ministerio Público Fiscal *(cfr. Andrés Harfuch, "El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires", págs. 345/349, edit. Ad-Hoc, que cita en apoyo de sus posiciones a Alberto Bovino, Julio Maier y Oscar Pandolfi, entre otros).*-

Precisamente por esa carencia de motivación Eugenio Raúl Zaffaroni viene sosteniendo desde hace unos años que el jurado clásico es inviable en la Argentina por ser inconstitucional al resultar contradictora con lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos -*incorporada por el art. 75, inc. 22 de la CN*- que impone la doble instancia como medio de legitimación de las sentencias para las partes intervinientes, siendo ello imposible de lograr con las decisiones del jurado que carecen precisamente de motivación formal y responden a la íntima convicción de sus integrantes, prefiriendo quizás por ello el régimen instaurado desde hace varios años en Córdoba, el cual paradójicamente ha sido descalificado en los últimos tiempos como "conservador" o "retrógado".-

El juicio por o con jurados podría y/o debería extenderse además del ámbito nacional a todas las provincias y no limitarse a algunas, con características diferentes y en virtud de no haberse satisfecho por el Congreso la manda constitucional de

instrumentarlo respecto de los hechos criminales, con la determinación de la integración y procedimiento de dicho jurado, al menos en los aspectos básicos, lo cual extendería el principio de igualdad de derechos, garantías y posibilidades a todos los ciudadanos y no a quienes sean juzgado en algunas provincias con ese modelo, tal cual sucede únicamente por ahora con Córdoba, Buenos Aires y Neuquén.-

En ese sentido cabe recordar aquí la opinión del ilustre Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Litoral, y ex integrante de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Dr. Abraham Bartoloni Ferro, relativa a que *"si todos los habitantes del país son iguales ante la ley, según el artículo 16, y si la igualdad, en la ciencia y en el espíritu de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan privilegios y excepciones, que excluyan a unos de lo que se concede a otros, en igualdad de condiciones, cuando la Constitución a todos aquellos los ampara con un juicio previo, en la aplicación de las sanciones que establece el Código Penal, como garantía de justicia y de libertad, que reconoce a todos ellos, parecería obvio que ese amparo y garantía deban ser iguales para todos"* (cfr. Sobre Reformas Procesales Penales", pág. 29, edic. de la Universidad Nacional del Litoral, año 1939).-

De ahí la factibilidad de extenderla también por ley nacional con preceptos referidos a la creación de un jurado clásico o escabinado, a su forma de integración, a si es garantía del imputado o resulta una manera de reconocer la participación ciudadana en la administración de justicia, a la deliberación y fundamentación del veredicto y la sentencia, a la prisión preventiva y demás medidas de coerción, al plazo razonable y a la intervención del ofendido en los procesos penales, sea como actor civil o querellante.-

Esperemos que la instalación del juicio por jurados en el orden nacional, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias que no lo tengan permitirá que se cumpla con el efectivo funcionamiento del sistema acusatorio, que nos aleje definitivamente de la cultura inquisitiva colonial, heredada de la monarquía hispana y jerarquías burocráticas que manejan verticalmente las formas de administrar justicia, restituyendo ese poder al Pueblo, que no necesita demostrar capacidad alguna para ejercerlo porque es el titular de la soberanía y puede entonces resolver directamente los conflictos penales que se le asignan.-

Por supuesto que ese avance fundamental debe acompañarse con nuevas formas del gestión que permitan conocer a la sociedad la labor de los distintos organismo judiciales y fiscales, con transparencia, modos de control y legitimación, permitiendo apreciar con sentido crítico los casos que son llevados a juicio oral de otros donde se den soluciones alternativas o restaurativas, si existen procedimientos democráticos y si efectivamente la investigación preliminar deja de ser escrita, dominada por la policía y no se paraliza contra autores desconocidos.-